



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 814 -2022-MPCP-GM

Pucallpa,

29 DIC. 2022

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 02-2022-MPCP-OI-GAT, de fecha 04 de marzo de 2022, remitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta Entidad Edil, el mismo que contiene el Expediente Interno N° 22653-2019, y demás que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Protestad Sancionadora que garantizan a los administrados un pronunciamiento justo, legal y respetando el debido procedimiento administrativo.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la referida ley.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, las que se aplican a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 02-2022-MPCP-OI-GAT, de fecha 04 de marzo de 2022, remitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, indica lo siguiente:

"(...)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Oficio N° 307-2019-MPCP/OCI, de fecha 07 de octubre de 2019, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional remite a la Alcaldía de la entidad (en el presente expediente interno N° 22653-2019) el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-0477, con el propósito de que en

su calidad de titular de la Entidad examinada, y que, en concordancia con lo dispuesto en la normativa citada en la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG de 12 de setiembre de 2016 y modificatorias, se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

- 
- 
- 1.2. Que, siendo así, mediante Memorando N° 173-2019-MPCP-ALC, de fecha 09 de octubre de 2019, la Alcaldía remite a la Gerencia Municipal el oficio señalado en el párrafo precedente, a fin de implementar las recomendaciones sugeridas y el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del informe de auditoría.
 - 1.3. Que, mediante Memorando N° 281-2019-MPCP-ALC-GM, de fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia Municipal remite el presente expediente interno N° 22653-2019 a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
 - 1.4. Que, de acuerdo a los documentos obrantes en el presente expediente y todas la actuaciones seguidas e información contenida en el mismo, mediante Informe de Precalificación N° 052-2020-MPCP-STPAD, de fecha 17/09/2020, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **recomendó INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil ADRIANA VELA MOZOMBITE**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85 literal d) **"La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil**, específicamente al haber incumplido sus funciones establecidas de "Planificar, organizar y coordinar, en armonía con los planes de desarrollo urbano de la jurisdicción, el proceso de formalización de la propiedad informal mediante el reconocimiento, verificación y saneamiento físico legal de los Asentamientos Humanos", "Organizar, asesorar y apoyar a los grupos familiares a los procedimientos legales y técnicos, en materia de saneamiento físico legal de los terrenos ocupados. Realizar el saneamiento físico - legal de los Asentamientos Humanos" y "Supervisa el reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de los Asentamientos Humanos" del Manual de Organización y Funciones – MOF y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, funciones específicas que habría desempeñado de manera negligente.
 - 1.5. Que, consecuentemente, conforme a lo referido en el citado Informe de Precalificación N° 052-2020-MPCP-STPAD, esto es, de ser la Gerencia de Acondicionamiento Territorial la autoridad instructora en calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 004-2020, de fecha 17/09/2020**, se resolvió **INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario **contra la servidora civil ADRIANA VELA MOZOMBITE**, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
 - 1.6. Que, a la servidora **ADRIANA VELA MOZOMBITE**, se le notificó con fecha 18/01/2021 la **Resolución de Órgano Instructor N° 004-2020, de fecha 17/09/2020 en su domicilio indicado en su legajo de personal de esta Entidad Edil**, conforme la constancia de notificación obrante en el presente expediente.
 - 1.7. Que, siendo así, y en observancia a lo dispuesto en el apartado 16.1 del numeral 16 de la Directiva¹, con fecha 25/01/2021, dentro del plazo legal, la procesada presentó su respectivo descargo, bajo los siguientes fundamentos:

"(...)

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, es verdad que la suscrita fue asesora legal de la S.G.F.P desde el año 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, y durante dicho periodo específicamente en el año 2015 emitió opinión respecto a un pedido formulado por la administrada María Asunción Del Águila Pinedo en la cual la última

¹ 16. LA FASE INSTRUCTIVA

16.1. Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su Informe.

mencionada solicitó que la administración municipal devolviera los lotes de terreno que no habían sido materia de titulación por el incumplimiento de cláusulas de acuerdo conciliatorio entre esta y la asociación civil Nuevo Jordán.

Que, estando el mencionado pedido la suscrita fue designada por el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad a fin de que emita la opinión que corresponda respecto el mencionado pedido; pedido que resultaba del procedimiento de conciliación y saneamiento físico legal calificado, admitido y en su mayoría desarrollado por la **Gestión Municipal 2011-2014**.

Que, al amparo del artículo III numeral 1.8. del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General **Principio de buena fe procedimental** y señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley".

Que, estando el último párrafo de tal principio, la suscrita presumió que todo el procedimiento administrativo desarrollado durante la Gestión Municipal 2011 y 2014 fue desarrollado en cumplimiento de la Ley N° 28687 Ley de Formalización de la Propiedad y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, no pudiendo actuar contra un propio acto de la autoridad municipal, por lo que en base a dicha presunción no puede atribuírseme responsabilidad administrativa alguna, ya que solo cumplí mis funciones que regulaba mi Término de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios del cual tuve la obligación legal de cumplir y no el Manual de Organización de Funciones aprobado con la Resolución de Alcaldía N° 1214-2014-MPCP que se quiere atribuir.

Que, ahora en el caso del supuesto de la revisión de oficio que debí motivar su iniciación, cabe indicar que el acta de acuerdos definitivos de fecha 13 de agosto de 2013 no es un acto administrativo propio ya que el Reglamento de la Ley Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA le da la condición de título ejecutivo por lo que a mi criterio se debía ejecutar.

Que, por otro lado se me atribuye una cualidad que en el fuero administrativo a la fecha se encuentra prescrita esto de conformidad con artículo 94° de la Ley N° 30057 en concordancia con el Artículo 97° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por tanto no existe falta administrativa de negligencia en el desempeño de mis funciones en el ámbito administrativo.

Que, no se ha hecho llegar todos los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento, hecho que hice constar el acta de notificación de la presente resolución, hecho que viola el derecho a la defensa que consagra la Constitución Política del Perú.

Que, por otro lado si al manifestarse que no se cumplió con el plazo de antigüedad que establece la Ley N° 28687, como se explicaría que durante el periodo 2011-2014 se han titulado posesiones informales que no se encuentran posesionadas dentro del ámbito del artículo 3° de la citada Ley, por la que resulta ilógico que a la fecha se cuestione el procedimiento materia de proceso disciplinario".

II. ANÁLISIS:

2.1. Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público:

- 2.1.1. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.1.2. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 2.1.3. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

2.2. De los alcances de la potestad punitiva del Estado

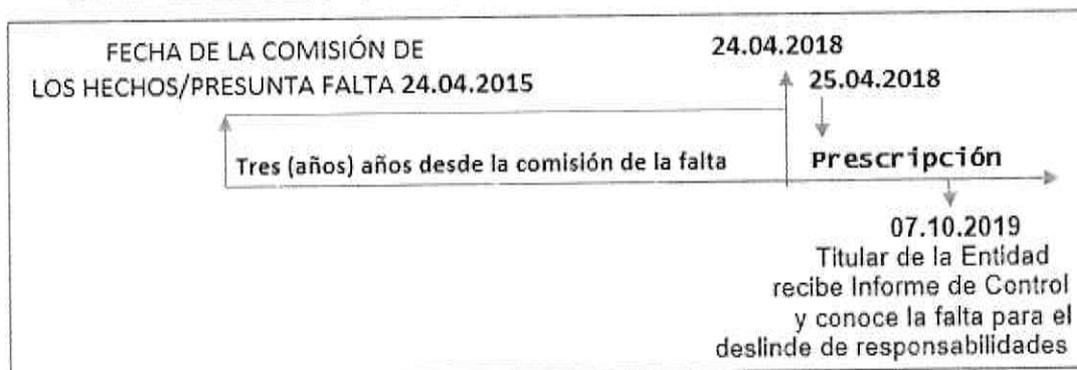


- 2.2.1. Que, la administración pública cuenta con la potestad disciplinaria sobre el personal al servicio del Estado, la cual le sirve para tutelar los fines de su organización y el eficiente desempeño de las funciones encomendadas, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública y, por ende, los fines del Estado.
- 2.2.2. Que, estando a lo señalado, en función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso².
- 2.2.3. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este; **pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.**
- 2.3. **De la potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control**
- 2.3.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió criterios a tomar en cuenta por las entidades para el ejercicio de su potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control, siendo éstos:
- (...)
- iii) En la medida que el informe de control constituye un insumo para justificar el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, la precalificación de la conducta infractora a cargo de la Secretaría Técnica de la entidad debe evaluar su contenido y reconducir sus conclusiones, esto con la finalidad de subsumir los hechos acreditados en dicho documento dentro de las faltas del régimen disciplinario aplicable al servidor investigado.
- 2.4. **Del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos descritos en los informes de control devueltos por la Contraloría por haber perdido competencia**
- (...)
- 2.4.5. Aunado a ello, se hace relevante tener en cuenta el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz: "(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.** Por lo que, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta,** las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario **si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**". Siendo así, de lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**
- 2.4.6. Que, estando a ello, el Tribunal del Servicio Civil mediante la referida Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en el numeral 53 de su fundamentación jurídica, ha señalado: "En dicho escenario, se estableció que el impedimento generado por la regla de prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, limitaba la potestad disciplinaria de las entidades, por lo que **la inacción de la entidad no se originaba por una omisión en el ejercicio de dicha facultad, sino por mandato del ordenamiento jurídico.** Es decir, **el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse cuando se verifique la existencia de una deliberada inacción de las entidades para el ejercicio su potestad disciplinaria**".

² Artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

2.4.7. En el presente caso, con Oficio N° 307-2019-MPCP-OCI, de fecha 07 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió al despacho de Alcaldía el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-0477, toda vez que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, se declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por lo que, señaló corresponder a esta entidad el procesamiento y deslinde de presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable, es decir, el presente caso versa sobre un procedimiento administrativo disciplinario derivado de un informe de control, el mismo que fue remetido al titular de la entidad el 07 de octubre de 2019, conforme consta del cargo de recepción (ver folio 43) y trámite de sistema documentario del presente expediente interno 22653-2019.

2.4.8. Que, siendo así, se advierte que, se abrió PAD contra una servidora por hechos cometidos en el año 2015, al haber expedido el Informe N° 112-2015-MPCP-GAT-SGFP-AVM/AL, de fecha 24 de abril de 2015, y siendo remitido el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-0477 por parte de la Oficina de Control Institucional al titular de la entidad el 07 de octubre de 2019, esto es, cuando la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la referida servidora ya había prescrito, toda vez que superó los 3 años de ocurridos los hechos, que para mayor ilustración se tiene el siguiente cuadro:



2.4.9. Que, estando a lo desarrollado y, detallado en el párrafo anterior, es menester recalcar, que el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-0477, llegó al titular de la entidad al (01) año, cinco (05) meses y doce (12) días después de su prescripción, por lo que, no se puede atribuir responsabilidad administrativa por la inacción de la entidad (prescripción), toda vez que no fue originada por una omisión en el ejercicio de la facultad de potestad disciplinaria que tiene la entidad contra de los servidores implicados, es decir, la acción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al momento de la llegada del referido informe de auditoría, ya había prescrito, motivo por el cual no puede ser sujeto a reproche disciplinario.

2.4.10. Que, siendo así, de lo expuesto, se tiene lo siguiente: 1) El expediente interno N° 22653-2019 versa sobre un PAD derivado de un informe de control que llegó prescrito al titular de la entidad para deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria. 2) No se puede identificar a los servidores que permitieron la prescripción del expediente, toda vez que el mismo llegó prescrito. Siendo así, no se podría imputar la comisión de una falta administrativa a alguien cuya identificación no es posible, por lo que este despacho de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial no puede recomendar el inicio de un PAD por la prescripción del referido expediente.

(...)"

Que, resulta relevante tener en cuenta el fundamento 26 de la Resolución de Sala Pena N°. 001-2016-SERVIR/TSC, el cual estableció:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo es de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años no hubiera transcurrido.

Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".



Que, asimismo, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, estando a lo señalado, se determina que en los supuestos desarrollados por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta entidad edil, ha operado el plazo prescriptorio de tres (03) años desde la comisión de la falta administrativa disciplinaria, por lo que en consecuencia, tales acciones no pueden ser sometidas a reproche disciplinario. En ese sentido, conforme a lo expuesto se ha producido un supuesto de prescripción que amerita su declaración de oficio;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; a su vez, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutorio respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **prescripción** de la acción administrativa de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Adriana Vela Mozombite**, respecto a los hechos obrantes en el Expediente Interno N° 22653-2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que evalúe el deslinde



de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

